

CAPÍTULO 14. DISOLUCIÓN. LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN

La disolución es el acto jurídico por el cual se extingue la sociedad al dejar de existir el contrato social que vincula a los socios, cesa su actividad societaria, cesa su administración e inicia el proceso registral para concluir con personalidad jurídica.

La disolución es un proceso que se inicia para proceder a la conclusión de la sociedad, el inicio el proceso puede estar basado en la liquidación, pero también se puede abrir otros según sea por la fusión, la escisión, la quiebra o la liquidación forzada con el mismo fin.

En base al contrato plurilateral de organización, la personalidad diferenciada de la sociedad se produce la disolución, ya que hay que dejar sin efecto la personalidad jurídica.

La disolución parcial no existe en nuestra legislación, en ese caso aplica la resolución parcial donde lo que se modifica es el vínculo de uno de los socios con la sociedad la que continuará con su existencia y funcionamiento.

TRATAMIENTO LEGAL

La reforma, si bien mantiene el criterio tradicional, introduce algunas modificaciones en base a la adecuación de la aceptación de la SAU.

En la sección XII, junto con la resolución parcial, la ley trata la disolución en los arts. 94 a 100 LGS, en los cuales establece las distintas causales y algunas particularidades sobre ellas.

CUESTIONES SOBRE LA DISOLUCIÓN

Hay distintas cuestiones que hacen a la disolución y son generales a todas las causales:

a) El art. 97 LGS para el caso de que la disolución sea ordenada judicialmente, la sentencia retrotrae los efectos a la fecha de la causa que dio origen a la disolución, si no hay fecha cierta se retrotrae a cuando fue iniciada la demanda.

b) Como todo acto susceptible de inscripción, los efectos frente a terceros se producen una vez inscripta la disolución en el RP, art. 98 LGS.

c) La responsabilidad de los administradores se mantiene, art. 60 LGS y permanecerán en su cargo hasta tanto sean removidos o designados los liquidadores.

CAUSALES DE DISOLUCIÓN

Las causales de disolución están establecidas en el art. 94 LGS, si bien esta norma es de orden público esta enumeración no es taxativa ya que el art. 89 autoriza a los socios a incluir otras causales de disolución.

El análisis de las distintas causales se hará en base al enunciado en el art. 94 LGS en coordinación con el resto de los artículos conforme a cada causal.

1.- Por decisión de los socios

En base al principio de autonomía de la voluntad, los socios que la crearon pueden adelantar la extinción de la sociedad.

Tengamos presente que esta decisión debe ser tomada por reunión de socios especial y en las sociedades por acciones por asamblea extraordinaria en base a las mayorías societarias establecidas para cada tipo.

La decisión puede ser impugnada por los socios que no estén de acuerdo, en cuyo caso se deberá recurrir a la vía judicial para disolver la sociedad.

2.- La expiración del plazo por el cual se constituyó

Si bien el art. 155 CCC, que establece el plazo indeterminado para la vida de la sociedad, no se aplica a las sociedades reguladas por la LGS, ya que el art. 11 inc. 5 establece que el plazo debe ser determinado, se hace extensivo a aquellas sociedades de la sección IV cuando surja plazo de vencimiento en un contrato escrito.

La expiración del plazo por el cual la sociedad fue constituida establece, de pleno derecho, la disolución de la sociedad y la apertura del proceso liquidatorio.

Esta es una causal que se produce por el simple paso del tiempo, que no sea advertida por la sociedad y los socios es algo casi imposible ya que el contador anualmente informará en los estados contables la fecha de vencimiento.

No es una causal inexorable, es decir, que el simple paso del tiempo hace que la sociedad deba disolverse en forma obligatoria.

Los socios pueden optar por entrar en la etapa de liquidación o utilizar los remedios que les da la ley para continuar con la existencia de la sociedad mediante la prórroga si no venció el plazo o la reconducción si ya concluyó.

3- Por cumplimiento de la condición a la cual se subordinó su existencia

Una condición resolutoria es aquella que se establece expresamente en un contrato y consiste en que, si se produce un hecho incierto y futuro, la obligación pactada y los derechos que derivan de ella quedan sin efecto.

En el derecho societario esta causal debe estar expresada en el contrato como condición resolutoria, en este caso producida la condición concluye la existencia de la sociedad, y se disuelve de pleno derecho.

La condición resolutoria debe ser posible y no ser contraria a la ley, la moral y las buenas costumbres.

Se debe considerar que las sociedades tienen un plazo de duración (inc. 5 art. 11 LGS) por lo que si se produce la condición resolutoria funciona como causal de vencimiento anticipado.

4- Por cumplimiento del objeto por el que se formó o imposibilidad sobreviniente de lograrlo

Cumplimiento del objeto para el cual la sociedad fue constituida deriva en su disolución, el caso más común es constituir una sociedad para la construcción de un edificio y la misma concluye con las escrituras traslativas de dominio a los propietarios de las unidades funcionales.

La causal objetiva de imposibilidad sobreviniente de lograrlo es algo más compleja ya que puede tener distinto origen:

- a) Puede derivar de una causa legal, supongamos que el objeto de la sociedad hubiera sido la caza de ballenas, al prohibirse por las leyes derivadas de los tratados internacionales el objeto se hizo de cumplimiento imposible.
- b) Por causas naturales, puede ser por el agotamiento del recurso que era el objeto de explotación de la sociedad o incluso el desuso del bien, como vemos que fue ocurriendo con el avance de la tecnología como la desaparición de los video clubes.

Para que se produzca esta causal la imposibilidad sobreviniente debe ser absoluta, total, definitiva, perdurable y se tiene que haber producido en forma posterior a la creación de la sociedad.

5.- Por pérdida del capital social

La doctrina está de acuerdo en establecer que esta causal funciona con la pérdida total del capital social, elemento esencial establecido por el inc. 4 art. 11 LGS.

Si hay una pérdida parcial se puede proceder a la reducción de capital, en el caso de las SA es obligatoria dicha reducción cuando supere el 50 % del capital.

Por reunión de socios o asamblea extraordinaria puede dejarse sin efecto esta causal si los socios deciden un reintegro total o parcial o un aumento de capital como lo determina el art. 96 LGS.

6.- Por declaración de quiebra

La disolución quedará sin efecto si se celebrare avenimiento (acuerdo que se produce entre el deudor fallido y todos los acreedores) o se procede a su conversión (pasar al proceso de concurso preventivo). Para que proceda esta causal es necesaria la declaración judicial de quiebra a partir de la cual la sociedad se disuelve de pleno derecho.

Producido el decreto de quiebra la sociedad fallida puede llegar a un acuerdo con los acreedores para dejarla sin efecto, esto es lo que se denomina avenimiento. El levantamiento de la quiebra por conformidad de los acreedores.

Decretada la sentencia de quiebra, conforme a lo dispuesto por el art. 90 LCQ, la fallida tiene un plazo de 10 días contados a partir de la última publicación de edictos para solicitar la conversión de la quiebra en un proceso de concurso preventivo.

7.- Por fusión en los términos del art. 82 LGS

La fusión produce la dilución de las sociedades fusionadas o las absorbidas, también se debió haber incluido la escisión que produce los mismos efectos cuando es total, sea por desmembramiento o por distintas escisiones por fusiones.

8.- Por sanción firme de cancelación de la oferta pública o de cotización de sus acciones

Si es por sanción firme de cancelación de oferta pública o de cotización de sus acciones la disolución podrá quedar sin efecto por resolución de asamblea extraordinaria reunida dentro de los sesenta días (60) conforme al art. 244, cuarto párrafo.

Esta causal solamente se aplica a SA comprendidas en el inc. 1 art. 299 LGS, es decir, a aquellas sociedades que hacen oferta pública de sus acciones.

Para que una SA pueda hacer oferta pública de sus acciones se requiere que solicite autorización a la Comisión Nacional de Valores, una vez obtenida, debe recurrir a una bolsa que tenga adherido un mercado de valores y solicitar autorización para cotizar sus títulos.

Se requiere una triple autorización, la del RP como sociedad, la del mercado de valores que autoriza los títulos y la de la Bolsa que autoriza la cotización. En estas condiciones automáticamente la sociedad queda comprendida en el inc. 1 del art. 299 LGS.

Si se cancela la autorización del mercado de valores o de la Bolsa, la sociedad se disuelve de pleno derecho.

En los términos del art. 244, que establece las condiciones que se deben cumplir para reunir la asamblea extraordinaria, si logran el *quorum* suficiente pueden dejar sin efecto la disolución y continuar la sociedad su existencia ya sin cotizar en el mercado, aunque seguramente por su capital seguirá siendo una sociedad con control estatal permanente alcanzada por el art. 299. Se debe considerar que para lograr la continuidad debe hacerse de manera diligente ya que el plazo para convocar a la asamblea extraordinaria es de solo sesenta días.

9.- Por resolución firme de retiro de la autorización para funcionar si leyes especiales la impusieron en razón del objeto

En el sistema legal existen diversas actividades reguladas por leyes especiales y con ente regular que audita su funcionamiento.

Así ocurre con la actividad bancaria (BCRA), aseguradoras (Superintendencia de Seguros), transporte público de pasajeros (CNRA), radio y televisión (ENACOM) o que presten servicios esenciales como provisión de energía (ENRE) o telefonía (ENACOM).

En estos casos hay un órgano estatal específico para cada objeto social quien debe dar a la sociedad debidamente constituida, por lo general se establece que estas sean SA, la autorización para funcionar dentro de su órbita de control.

Cuando la sociedad pierde la autorización otorgada por el ente regulador ya no puede cumplir con su objeto al quedar encuadrada en la causal de disolución. Conforme al art. 164 CCC, la revocación debe fundarse en la comisión de actos graves violatorios de la ley, el estatuto o el reglamento.

El retiro de la autorización debe ser establecido por el órgano competente, encontrarse firme y no ser susceptible de recurso administrativo o judicial.

En estos casos el retiro de la autorización efectuada por el ente regulador es en beneficio del bien o interés público, por eso la disolución es de pleno derecho. La causa de disolución es insalvable, la sociedad no podrá seguir funcionando y deberá liquidarse.

10.- La reducción a uno del número de socios

La reforma de la Ley 26994 introdujo la SAU y derogó el anterior inc. 8 art. 94, que hablaba de disolución por la reducción a uno del número de socios.

Mediante la incorporación del art. 94 bis LGS en el nuevo régimen, si queda un solo socio, sea cual fuere la causa, ya no es causal de disolución que una sociedad pluripersonal por alguna contingencia posterior a su creación ya no está sujeta a ser disuelta.

La novedad es que se impone de pleno derecho que las SC, SCS, SCI y SCA deban transformarse SAU salvo que se opte por otra solución en un plazo de tres meses.

En cuanto a las sociedades no mencionadas en el articulado (SC, SRL, SA), la doctrina sostiene que la solución se deberá encontrar vía jurisprudencial en base al vacío existente.

Igualmente se debe aclarar que, vencido el plazo de tres meses, al día siguiente se aplican las normas de las SAU, muchos rechazan esta unipersonalidad sobreviniente en virtud de que si la sociedad no se transforma de manera formal no será una SAU sino una sociedad de la sección IV LGS (posición criticada porque no habría pluralidad de socios).

La transformación obligatoria exige a la sociedad la adecuación de sus registros contables ya que los libros rubricados que cada tipo está obligada a llevar donde debe constar el nombre de la sociedad con el tipo societario adoptado.

Por eso, la transformación de pleno derecho en el marco regulatorio no es viable hasta tanto no se procedan a instrumentar los requisitos formales de la SAU, para que se produzca la transformación el socio único debe ajustarse a ese camino.

No es la única solución que le queda al socio único, dentro de los tres meses puede incorporar nuevos socios manteniendo el tipo societario o incorporar socios y transformar la sociedad o disolverla. Lo mismo se puede sostener del resto de las sociedades de dos socios.

En virtud de lo dispuesto por el art. 94 bis LGS se considera derogado el segundo párrafo del art. 140 LGS que hace referencia a la SCS, ya que la sociedad no se disuelve si no que se transforma de pleno derecho.

11.- Otras causales de disolución

1.- Sociedades de objeto lícito con actividad ilícita. El art. 19 LGS establece que a pedido de parte o de oficio se procederá a la disolución de la sociedad para resguardar los derechos de los socios de buena fe y de los terceros.

2.- Constitución de sociedades con participaciones recíprocas. El art. 32 LGS establece que la constitución de participaciones recíprocas determina que si no se reduce capital en el término de 3 meses la sociedad se disuelve de pleno derecho.

3.- Sociedades de la sección IV LGS. En este caso el segundo párrafo del art. 25 LGS establece que cualquiera de los socios, salvo pacto en contrario, podrá solicitar la disolución de la sociedad, la que se producirá a los 90 días contados a partir de la última notificación.

La disolución de la sociedad comprendida en la sección IV LGS debe ser inscrita en el RP para que sea eficaz respecto de terceros, tal como lo dispone el art. 98 LGS.

NORMA DE INTERPRETACIÓN

El capítulo se cierra con lo dispuesto el art. 100 LGS que considera la aplicación restrictiva de las causales de disolución y en caso de duda se inclina por continuidad de la sociedad.

PRÓRROGA: se la define como la extensión de un tiempo. En el caso de los contratos es la extensión en el tiempo sin cambiar sus condiciones o elementos.

En el art. 95 LGS establece la forma en que se debe proceder antes del vencimiento del plazo.

El primer requisito es la decisión societaria obteniendo las mayorías establecidas en los contratos.

No debe haber impedimentos para su prórroga, recordemos que si hay partes de interés embargadas de alguno o algunos de los socios se debe desinteresar a los terceros acreedores antes de proceder a la inscripción de la prórroga. Si el documento de prórroga fue emitido por la sociedad es inoponible al tercero acreedor del socio.

Los socios que votaron en contra o estuvieron ausentes pueden ejercer el derecho de receso.

Obtenida la decisión de continuidad, en la misma acta se debe redactar una nueva cláusula que determine el plazo por el que se prorroga la sociedad, los socios que ejercieron el derecho de receso si los hubo y las personas autorizadas a la inscripción.

La cláusula debe contener la palabra prórroga y establecer el plazo por el que se extiende la sociedad al tomar en consideración la fecha en que se inscribió por primera vez la sociedad y hasta cuándo se extiende, como lo dispone el inc. 5 art. 11 LGS.

Si la sociedad se constituyó el 1 de junio de 1979 por 40 años hubiera vencido el 31 de mayo de 2019. Si la sociedad se prorroga por otros 40 años, se debería establecer que la sociedad se constituyó el 1 de junio de 1979 y se prorroga su plazo por 40 años, vence el 31 de mayo de 2059, es decir, el plazo de la sociedad será de 80 años a partir de su constitución y no de 40 como se había pactado originalmente. Ello es así porque no se modifica ningún elemento del contrato y el plazo se sigue contando desde la fecha de constitución.

Junto con la prórroga los socios pueden efectuar cualquier tipo de modificación del contrato, siempre respetando las mayorías exigidas.

La obtención de conformidad de la prórroga, la modificación del contrato y su inscripción deben realizarse antes que se produzca el vencimiento del plazo contractual.

La ley establece que para considerar la prórroga el trámite por ante el RP debe ser anterior al vencimiento del plazo, aunque su toma de razón sea posterior.

Los efectos de la prórroga son:

- a) forma de contar el plazo de duración de la sociedad, se toma siempre el plazo inicial de la sociedad,
- b) no se alteran los derechos y obligaciones de los socios, más allá de las modificaciones que se quieran agregar o el ejercicio del derecho de receso por algún socio,
- c) la sociedad sigue realizando su actividad normal sin que se alteren sus derechos y obligaciones,
- d) se renovarían los miembros de los órganos de gobierno y control si estuvieren con mandato vencido.

RECONDUCCIÓN

En el concepto clásico se entiende que la reconducción de un contrato cuyo plazo ha vencido se sigue ejecutando por lo que se admite que existe una tácita continuidad, como se da en algunos regímenes de arrendamiento donde, por lo general, se extiende por igual período.

En el derecho societario la tácita reconducción no es aceptada, el vencimiento del plazo produce la disolución de la sociedad de pleno derecho, para continuar con la vida societaria se necesita la voluntad expresa de los socios.

Reconducir el contrato societario es darle una nueva vida a la sociedad al fijarle un nuevo vencimiento.

Vencido el plazo societario, la sociedad se encuentra disuelta de pleno derecho, el párrafo tercero del art. 95 LGS establece la posibilidad de reconducir el contrato societario, acto jurídico que le permitirá a la sociedad continuar con su actividad normal una vez inscripto.

El límite para proceder a la reconducción es hasta la solicitud de la inscripción de los liquidadores, límite arbitrario si consideramos que dicha designación puede ser dejada sin efecto y una vez disuelta la sociedad por el vencimiento del plazo tiene el estatus de una sociedad regulada por la sección IV LGS.

Lo primero que se requiere para proceder a la reconducción es la decisión societaria, por el párrafo 4 art. 95 LGS, sin importar el tipo societario se requiere la unanimidad.

Los socios que voten en contra o se encuentren ausentes pueden ejercer el derecho de receso. Se aclara que para el caso de que alguno o algunos de los socios ejerzan el derecho de receso se debe compensar su parte y, en caso de haber realizado aportes de uso y goce se le devolverá al socio o se lo compensará económicamente si es esencial para el funcionamiento de la sociedad, por lo que debemos entender que se requiere la unanimidad de los socios que continúen en la sociedad.

La cláusula debe contener la palabra reconducción y establecer el plazo por el que se extiende la sociedad tomado sin considerar la fecha en que se inscribió por primera vez la sociedad.

Si la sociedad se constituyó el 1 de junio de 1979 por 40 años hubiera vencido el 31 de mayo de 2019. Si la sociedad se reconduce por otros 40 años, se establecerá un nuevo plazo que se empezará a contar a partir de su inscripción en el RP. Siguiendo el ejemplo, si la sociedad se reconduce a partir de 1 de diciembre de 2019 el nuevo plazo vencerá el 31 de octubre de 2019, el plazo se comienza a contar de nuevo.

Se debe inscribir la reconducción, la designación de los nuevos miembros de los órganos de administración y control, otras reformas si las hubiera, el ejercicio del derecho a receso si lo hubo y las personas autorizadas a la inscripción.

La reconducción tiene distintos efectos a los de la prórroga, incluso hasta veremos que tiene carácter sancionatorio o incrementa las obligaciones de los socios, con esto la ley marca el camino a los socios para que respeten la formalidad societaria.

Los efectos de la reconducción:

- a) Se produce la disolución de la sociedad de pleno derecho.
- b) La aprobación de la reforma societaria se requiere por unanimidad sin importar el tipo societario.

- c) La responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales entre el vencimiento del plazo y la inscripción de la reconducción es ilimitada y solidaria, no hay subsidiariedad en virtud de tomarse a modo de sanción.
- d) El plazo de reconducción se comienza a contar de nuevo sin considerar la fecha en que la sociedad fuera inscrita por primera vez.
- e) Los administradores deberán continuar en sus funciones en los términos del art. 99 LGS que ordena continuar su actividad hacia la liquidación.
- f) El nuevo plazo será oponible a terceros a partir de la inscripción en el RP, y no desde el inicio del trámite, se considera que es a modo de sanción.
- g) Ante cualquier inconveniente que surja en la vida societaria, vencido el plazo y no adoptada la reconducción ni la liquidación la sociedad, será tratada conforme al régimen establecido en la sección IV LGS.

LIQUIDACIÓN SOCIETARIA

La disolución concluye con la actividad normal de la sociedad, los negocios no se detienen abruptamente, se abre paso al proceso de liquidación.

Se entiende por liquidación al conjunto de operaciones societarias orientadas a realizar (hacer efectivo) el activo con la finalidad de la cancelación del pasivo y cuya finalidad es distribuir el remante entre los socios.

Se deben realizar innumerables y complejas tareas, en este proceso la sociedad conserva su personalidad restringida a los efectos liquidatorios, los liquidadores actuarán bajo el nombre societario y harán constar que la sociedad está en liquidación, caso contrario responderán solidaria e ilimitadamente por las obligaciones sociales, a modo de sanción, al concluir el proceso distribuirán el remanente entre los socios.

Tratamiento legislativo

El proceso liquidatorio está regulado en la SECCIÓN XIII DE LA LIQUIDACIÓN LGS y el art. 167 CCC.

Caracteres de la liquidación

- 1.- La liquidación es un proceso técnico jurídico que regula las relaciones entre los socios y la sociedad y la sociedad y los terceros y abarca a todas las sociedades, incluidas las de la SECCIÓN IV LGS.
- 2.- La personalidad y el objeto societario se encuentran restringidos a los actos de liquidación.

- 3.- La administración se pone en cabeza de los liquidadores.
- 4.- Los liquidadores tienen obligación de informar a los socios en forma periódica y deben realizar un balance especial de liquidación.
- 5.- Distribuir el remanente o realizar los procesos judiciales pertinentes.
- 6.- Es un acto de inscripción obligatoria para ser oponible a terceros.

Formas y duración

El proceso liquidatorio es único, lo que la ley distingue es el tiempo que lleve la liquidación debido a la complejidad del patrimonio.

Como el proceso liquidatorio debe realizarse aun en ausencia de pasivo podemos establecer que hay un proceso breve que debe realizarse en el término de 30 días que puede ser extendido por los socios hasta un plazo de 120 días de asumido el cargo, donde los liquidadores en reunión extraordinaria de socios deben poner en consideración el balance de liquidación y la situación del remanente para la aprobación por parte de los socios.

Para el caso de que los activos y pasivos sean de difícil resolución, la ley tiene previsto que debido a la complejidad y situación jurídica del patrimonio el proceso liquidatorio puede llevar más tiempo, incluso varios años, en esos casos el o los liquidadores deben realizar informes periódicos (cada tres meses) e incluso balances anuales hasta presentar el balance especial de liquidación y el destino del remanente para su aprobación por reunión extraordinaria de socios.

Personalidad societaria

Producida la disolución la sociedad entra en proceso liquidatorio, a partir de ese momento su personalidad y su objeto se verán restringidos a la realización de esos actos.

El art. 101 LGS establece esta restricción e indica que junto al nombre de la sociedad (compuesto por la denominación o razón social y el tipo societario) debe indicarse que está “en liquidación”, su omisión hace a los liquidadores ilimitada y solidariamente responsables por las obligaciones sociales.

En el trámite liquidatorio la sociedad conserva su autonomía patrimonial y la aplicación normativa de su tipo societario, hay una continuidad de gestión y disposición de los bienes.

De los liquidadores

- 1.- El proceso liquidatorio es llevado adelante por el o los liquidadores. Para ser designado liquidador se requieren los mismos requisitos que para ser administrador. El primer párrafo del art. 101 LGS establece que los liquidadores naturales de la sociedad son los administradores.

Hay casos en que los liquidadores son designados en situaciones especiales como la quiebra o los socios deciden pactar la designación de otras personas para efectuar la liquidación.

- 2.- El segundo párrafo art. 101 LGS establece que se puede optar por designar liquidador o liquidadores por mayoría de votos, esto se aplica para todos los tipos societarios.

Si no se los designa o los liquidadores no cumplen con su función cualquier socio podrá solicitar la designación judicial.

- 3.- El cargo de liquidador debe ser aceptado y proceder a su inscripción por ante el RP.

Se debe tener en cuenta que, si la liquidación la realizan los administradores, pese a esta continuidad en el cargo se tiene que inscribir el cese de la actividad de los administradores y la asunción del cargo en carácter de liquidadores.

- 4.- El primer párrafo art. 103 LGS establece como funciones de los liquidadores realizar en el plazo de treinta (30) días un inventario y un balance de liquidación. Plazo que puede ser extendido hasta ciento veinte (120) días.

Para cumplir con ese mandato, el o los liquidadores al ejercer la representación de la sociedad están facultados para realizar el activo y cancelar el pasivo teniendo en consideración que la personalidad y el objeto están limitados a la liquidación y siguiendo las instrucciones de los socios so pena de ser solidaria e ilimitadamente responsables por los daños y perjuicios que puedan ocasionar (conf. art. 105 LGS). Se recuerda que los liquidadores obligan a la sociedad por cualquier acto que no sea notoriamente extraño al objeto social (aplicación art. 59 LGS).

- 5.- Si la sociedad tuviera órgano de control interno (sindicatura o consejo de vigilancia) las instrucciones a los liquidadores serán impartidas por estos órganos y no por los socios.
- 6.- Los liquidadores tienen la misma responsabilidad que los administradores, así lo determina el art. 108 LGS con lo que se remite a los arts. 58 y 59 LGS que regulan la función, obligaciones y responsabilidad de los administradores en general.

Si bien el segundo párrafo art. 103 LGS, establece que el incumplimiento en la realización del inventario y balance es causal de remoción y pérdida de la remuneración, deben responder por los daños y perjuicios ocasionados. Esta sanción se hace extensible a todo incumplimiento en sus funciones.

7.- El deber de información de los liquidadores es otra de sus obligaciones, deben informar trimestralmente a la sociedad el estado de la liquidación mediante un informe que indique el estado del patrimonio, las tareas realizadas y el resguardo de los fondos, para esta comunicación no es necesario reunir a los socios, la remisión del informe por escrito al domicilio constituido por los socios ante la sociedad es suficiente, es conveniente que esta se curse por medio fehaciente o se acredite la recepción por parte del socio o su representante legal.

Si fuera necesario se confeccionará un balance anual que deberá ser aprobado por los socios en las mismas condiciones que el balance de ejercicio mediante reunión ordinaria.

8.- Concluido el proceso liquidatorio, es decir, realizado el activo y cancelado el pasivo, se debe realizar el balance de liquidación.

Es especial el balance de liquidación no solo por ser un balance de corte, además tiene la característica de que debe dejarse constancia de la cancelación de las obligaciones impositivas, se deben transcribir los asientos de dichas cancelaciones indicando su ubicación en el libro diario, debe ser aprobado por reunión especial o asamblea extraordinaria si es una SA.

Conclusión de la liquidación

Concluido este proceso de liquidación y confeccionado el balance nos podemos enfrentar a distintas situaciones:

a) Si existe remanente, junto con el balance se pone a consideración el proyecto de distribución que se hará conforme a la participación de cada socio.

b) Que no alcancen los fondos, pueden ocurrir dos situaciones:

1.- El liquidador informará a los socios con responsabilidad ilimitada y solidaria que deben realizar las aportaciones correspondientes para la cancelación de los pasivos. Para el caso que no cubran los pasivos, el o los liquidadores procederán a solicitar la quiebra de la sociedad y de los socios con responsabilidad ilimitada y solidaria

2.- Para el caso de las sociedades donde se limita la responsabilidad de los socios, por lo que no se les pueden exigir aportes a los socios, el liquidador pondrá a disposición el balance para su aprobación y con ella procederá a solicitar la quiebra de la sociedad.

d) Para el caso de haberse distribuido el remanente y hubiera socios que no concurrieron a percibir su participación dentro del plazo de 90 días se dispondrá su depósito en el banco oficial del domicilio social donde se depositarán por el término de 3 años, y si el socio no lo retira se atribuirán a la autoridad escolar de la misma jurisdicción.

e) Si hubiera garantía (como prendas o hipotecas) para el cumplimiento de las obligaciones sociales, a medida que se vayan cancelando se podrán realizar particiones parciales con el resguardo de inscribirlas ante el RP, si están dadas las condiciones para la distribución parcial y hay negativa por parte de los liquidadores se podrá solicitar judicialmente.

Cancelación registral

Aprobado el balance y la distribución del remanente se debe inscribir ante el RP, conjuntamente se solicitará la cancelación registral para extinguir la vida societaria, se debe dejar constancia de quién será la persona humana o jurídica e indicar su domicilio, ya que se hará cargo de resguardar los libros y documentación de la sociedad por el termino de 10 años.

Consideración sobre la liquidación

Este proceso debe ser realizado tal cual lo describe la ley para los casos de disolución judicial o de las sociedades comprendidas en el art. 299 LGS. Se debe proceder a:

1.- Inscribir la designación de los liquidadores.

2.- La aprobación de la gestión de los liquidadores, el balance y la distribución de fondos.

3.- Inscribir la cancelación registral con los recaudos del caso.

Cuando se trate de los SC, SCS, SCI, SRL, SA y las sociedades de la sección IV LGS se pueden realizar las actas respectivas a medida que se van produciendo los actos susceptibles de inscripción y realizar un solo trámite ante el RP.